

## CAPÍTULO TERCERO

# INFLUENCIAS DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN HISPANOAMÉRICA

### I. INFLUENCIAS EN LA AMÉRICA HISPANA

Presentaré algunas influencias de la Constitución doceañera en la “otra España”. Destaco la influencia en los dos virreinos principales, Nueva España (México) y Perú. Del primero incluyo la repercusión mayor de esa ley fundamental en las provincias de Nueva Galicia (después Jalisco). Además, expongo para contrastar el impulso constitucional en el país que, excepcionalmente, no tiene influencia la Constitución gaditana: Venezuela.

En el caso de Nueva España, que una vez independiente se transforma en México, analizo la influencia de la carta gaditana, primero en el movimiento insurgente comandado por el generalísimo José María Morelos y Pavón, y luego en las dos provincias mexicanas de Jalisco y Yucatán, después de 1824, estados de la Federación.

### II. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

En la asamblea de Chilpancingo, llamada Congreso de Anáhuac, que buscaba elaborar una Constitución para establecer las instituciones políticas de la América mexicana como país independiente, el generalísimo José María Morelos y Pavón formuló un documento fundamental escrito de su puño y letra: *Los Sentimientos de la Nación*. Ese documento tenía el propósito de enunciar los criterios básicos para inspirar aquella norma fundamental primige-

nia. La lucha insurgente había tenido éxitos y avances, pero la dominación española seguía prevaleciendo en la mayor parte de las provincias de la Nueva España. La insurgencia independentista requería símbolos claros y un programa para avivar esa lucha. El cura José María Morelos y Pavón, convertido en el generalísimo del ejército popular independentista, tenía buenos asesores jurídicos, que lo eran también políticos. Atendiendo a sus consejos, Morelos escribió de su puño y letra ese documento en el que interpretaba, con una perspectiva liberal, progresista, cristiana y justiciera, los sentimientos de buena parte de la nación, es decir, de los criollos, mestizos e indígenas nacidos en suelo americano.

El documento fue presentado por el propio Morelos a los diputados constituyentes, el 14 de septiembre de 1813, y consta de 23 puntos que vale la pena recordar aunque sea someramente: el primero es la declaración de que la América mexicana es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía. El segundo es que la religión católica es la única, sin tolerancia de otras. El tercero es que los ministros de esa religión debían sustentarse con las obvenciones que el pueblo libremente quisiera pagarles como devoción y ofrenda y no las muchas que habían cargado los gobiernos virreinales. El cuarto es un poco críptico, pero quiere impugnar la dictadura hispánica que prevalecía en Nueva España: “se debe arrancar toda planta que Dios no plantó” (de acuerdo con el evangelio de Mateo, capítulo XV). El quinto establece un principio político fundamental: “la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo”, el cual la deposita en sus representantes, “dividiendo los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad”. El sexto se refiere a los poderes mencionados, y los que van del séptimo al décimo prescriben que los puestos públicos serán para los americanos y sólo excepcionalmente para los extranjeros, libres de toda sospecha de coalición con los dominadores españoles.

El undécimo se explica por sí solo: “Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatién-

do el tiránico, sustituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación”.

El duodécimo también lo reproduzco íntegro por su enorme significado de justicia, confianza en el derecho y sensibilidad social: “Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indignancia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

El décimo tercero establece la igualdad de todos ante la ley. El décimo quinto proscribe la esclavitud y la distinción de castas “quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. El décimo séptimo protege la propiedad y la seguridad del domicilio. El décimo octavo rechaza la tortura en la nueva legislación. El décimo noveno prescribe la celebración del 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, que estaba incorporada desde Hidalgo a los estandartes de la lucha insurgente. El vigésimo establece que no se aceptará que tropas extranjeras pisen nuestro suelo. El vigésimo primero prohíbe las expediciones fuera de los límites de nuestro territorio. Y el vigésimo segundo suprime

los tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo u otros; pues con esta contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

El último punto se refiere a la consagración del 16 de septiembre como el aniversario “en que se levantó la voz de la Independencia, y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nación, para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grade héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende”.

### III. LA INFLUENCIA DE CÁDIZ EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

La Constitución de Cádiz fue promulgada y publicada dos años antes de la Constitución insurgente de Apatzingán, que data de 1814. Habría que señalar que este último documento fue elaborado por juristas y diputados que acompañaban a don José María Morelos y Pavón en su lucha por la independencia de México, y sólo estuvo vigente un breve tiempo en los territorios del centro occidente de México que el generalísimo pudo liberar.

La influencia de la primera sobre la segunda es notable. Las dos tienen clara inspiración liberal, acogen el principio de división de poderes y establecen algunos derechos individuales. Morelos declara que España debía ser vista como hermana y no como dominadora de América. Las dos son Constituciones con una amplia parte orgánica y una pequeña aunque muy significativa dogmática.

La Constitución de Cádiz en su artículo primero se refiere a la nación española, que define como “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. La de Apatzingán define a la religión católica, apostólica y romana como “la única que se debe profesar en el Estado”. La gaditana se refiere a la religión en su artículo 12, y aunque no dice que debe ser la católica la religión del Estado, señala que es la religión de la nación española “y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Hay pues una disposición similar en ambas Constituciones, con pequeños matices de diferencia.

En la de Cádiz, el artículo 2o. (y hasta el 4o.) se refiere a la nación, en la que hacen residir la soberanía (artículo 3o.). En la de Apatzingán también viene en el artículo 2o. la definición de soberanía, pero la hacen residir en el pueblo y no en la nación como lo hace Cádiz. Claramente la influencia mayor en esta definición es de la Constitución de los Estados Unidos de América.

Ambas Constituciones se desarrollan regulando los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, definiendo los órganos y las funciones que dependen de cada uno y los límites que ellos tienen. La Constitución de Cádiz define en primer lugar al gobierno, su fin primordial (“la felicidad de la Nación”) y la forma que éste adopta: “Monarquía moderada hereditaria”. La norma de Apatzingán habla del supremo gobierno, pero como la soberanía reside en el pueblo, considera que sus representantes, los diputados electos por los ciudadanos (artículo 5o.), son los que la ejercen, debiendo elegir éstos, en sesión secreta, a tres individuos que integren el supremo gobierno (artículo 151). Es decir, la Constitución de Apatzingán no se pronuncia por una Monarquía (poder unipersonal) como lo hace la gaditana, sino por un triunvirato, aunque no se pronuncia por la formación de una República, sino que sigue el esquema de gobierno semejante al de la Constitución gaditana.

Ambas normas fundamentales desarrollan en el mismo orden los poderes Legislativo Ejecutivo y Judicial, sus órganos y funciones. Empiezan por el Poder Legislativo y siguen con el Ejecutivo y el Judicial. En el caso de la gaditana, el Legislativo se deposita en las Cortes, que tienen un desempeño fundamental, porque no está presente el monarca que tiene a su cargo el Ejecutivo. Las Cortes se convierten en el principal conductor del Estado español hasta 1814 en que el rey regresa a España y deroga la Constitución doceañera. La de Apatzingán es una Constitución que se prepara, discute y promulga en territorio insurgente, en guerra con el ejército español que maneja el virrey. Su aplicación es precaria y reducida. Su condición es sobre todo la de una norma que representa aspiraciones a la independencia y la formación de un nuevo Estado mexicano, o como dice el preámbulo del Decreto que la promulga: una Constitución para la América mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán establece un antecedente de lo que será el sistema federal que se establecería una vez lograda

la independencia, en la Constitución de 1824, cuando apunta las 17 provincias que comprende la América mexicana. Los términos exactos de la norma de Apatzingán son los siguientes:

Artículo 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

Trataré las amplias normas electorales que contiene la Constitución gaditana en un apartado posterior de este trabajo.

En la Constitución de Cádiz, el Poder Legislativo se deposita en las Cortes; en la de Apatzingán, en el Supremo Congreso. Ambos cuerpos se previene serán integrados por diputados electos por los ciudadanos.

#### IV. REINO DE NUEVA GALICIA (DESPUÉS ESTADO DE JALISCO)

En Guadalajara, capital del reino de la Nueva Galicia, estaba establecida una de las dos audiencias reales de la Nueva España. Esta condición de ser una sede de la Real Audiencia otorga a Guadalajara una responsabilidad acusada en la aplicación de la ley. La ley fundamental a partir de la cual se desenvuelve el sistema jurídico de “Las Españas”, como ya apunté, es la Constitución de Cádiz de 1812. También es importante destacar que todo el reino de la Nueva Galicia, desde el punto de vista del desarrollo y aplicación del derecho, es una entidad emblemática que desarrolla un sentido de autonomía o capacidad propia de interpretación y aplicación de la Constitución y las normas que se derivaron de ella. José Barragán ha destacado especialmente

lo relacionado con las normas que establecen responsabilidades a los funcionarios públicos.<sup>48</sup>

Después de lograda la independencia de México (1821), Jalisco declara como Constitución propia la de Cádiz de 1812, mientras se emite la particular de esa entidad federativa, y la vigencia de todos los demás cuerpos de leyes españolas, en todo aquello que no se oponga a las disposiciones dictadas por el Plan Provisional de Jalisco del 21 de junio de 1823. La primera Constitución de los estados federales de México independiente es la de Jalisco, que data del 18 de noviembre de 1824, apenas unos meses después de que entrara en vigor la primera Constitución de México. El doctor Manuel González Oropeza explica en su trabajo sobre *La Constitución de Jalisco de 1824* que los juristas en este “Reyno” de Nueva Galicia tenían un conocimiento notable de las tesis constitucionales más avanzadas. También refiere que fue la primera provincia que si bien convocó a un proceso constituyente después que las de Oaxaca y Yucatán, logró promulgar la Constitución de Jalisco desde el mismo año de 1824, debido a la gran capacidad para el debate y el acuerdo que los diputados jaliscienses tenían.<sup>49</sup>

Otro trabajo que facilita el entendimiento del impacto que tuvo la Constitución de Cádiz en Nueva Galicia es el de María del Pilar Gutiérrez Lorenzo y Rafael Diego-Fernández Sotelo, denominado “La recepción del orden gaditano en la Nueva Galicia”.<sup>50</sup> En este ensayo se nos ilustra sobre la regulación de diversas actividades, especialmente de las fiestas oficiales (civiles y religiosas) de la provincia. También trata este estudio la creación de juntas preparatorias que no estaban previstas en la Constitución gaditana, para iniciar el proceso electoral regulado en esa norma fundamental.

---

<sup>48</sup> Incluido en Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales de América*, Valencia, Amadiz, 2011, pp. 241-357.

<sup>49</sup> *La Constitución de Jalisco de 1824*, notas preliminares de Manuel González Oropeza, Congreso del Estado y Universidad de Guadalajara, 1993.

<sup>50</sup> En la revista de *Estudios Jaliscienses*, núm. 87, febrero de 2012, pp. 6-23.

## V. YUCATÁN

La península de Yucatán fue una Colonia española organizada políticamente y militarmente como capitanía general. El territorio de Yucatán abarcaba el de la península mexicana del sur, una parte de lo que es hoy el estado de Tabasco, otra parte que se extendía sobre lo que es hoy Belice y un conjunto de islas adyacentes, como Isla, que se encontraba en la laguna de Términos (del Carmen), Jaina, Cozumel, Isla Mujeres, Contoy y Holbox. Todo ese territorio estuvo poblado antes de la conquista española por el pueblo maya, que se caracterizó por el desarrollo de amplios conocimientos astronómicos y matemáticos, los cuales aplicó en la construcción de sus magníficas pirámides y monumentos, por su desarrollo de la organización social y política para producir, comerciar con largo alcance y, en suma, desarrollar una cultura y una visión propia del mundo.

En Mérida, su capital, se formó a finales del periodo colonial en 1805 un grupo de personas deseosas de conocer y analizar las ideas sociales y políticas liberales e innovadoras de la época. Entre ellas estaba la de independizarse y establecerse como República<sup>51</sup> para aplicar en un nuevo Estado los principios liberales y republicanos que se habían venido desarrollando en Europa por los teólogos juristas españoles (Vitoria, Suárez, Vázquez de Menchaca) y por los pensadores de la Ilustración. Este grupo precursor de la independencia yucateca se reunía en torno de la iglesia de San Juan en Mérida y era orientado por el sacerdote Vicente María Velásquez.

Entre los *sanjuanistas*, como se les llamó por reunirse en la referida iglesia, se estudiaban las principales ideas políticas que

---

<sup>51</sup> El capítulo II de la Constitución del Estado Libre de Yucatán se refiere al territorio, y específicamente su artículo 5o. dice: “El territorio de la República de Yucatán, es actualmente el mismo a que se extendía la antigua intendencia de este nombre con exclusión de la provincia de Tabasco”. Publicada en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, Mérida, Yucatán, México, LI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, 1988-1990, 9 de enero de 1989.



circulaban entre habitantes de América: la distribución de la tierra a sus dueños originales y las libertades fundamentales del ser humano para crear, pensar, difundir las ideas, asociarse políticamente y establecer nuevas instituciones políticas, que hoy conocemos como la primera generación de *derechos humanos*. La entrega de la tierra a sus dueños originales, los indígenas mayas, tesis sostenida por el padre Velásquez, había sido derivada de las tesis del obispo de Chiapas, fray Bartolomé de las Casas, que tuvo una influencia determinante en dicho párroco Velásquez de la iglesia de San Juan.

Desde la primera reunión de los constituyentes gaditanos, Yucatán eligió y envió un diputado, el doctor Miguel Mariano González Lastiri, quien pidió expresamente en la reunión del 13 de septiembre de 1811 la inclusión de Yucatán entre las provincias que formaban la nación española para que figurara en la Constitución como una de ellas.<sup>52</sup> Como resultado de esa argumentación, en la enunciación de las provincias americanas previstas en el proyecto de la Constitución de Cádiz de 1812 para ser mencionadas, se añadió después del reino de Nueva Galicia “la península de Yucatán”.

El grupo sanjuanista no sólo inspiró la independencia de Yucatán y su vinculación como entidad federativa a la naciente nación mexicana, sino que fue también una especie de antecedente de partido político local, de corte doctrinario. El padre Velásquez que lo formó y encabezó fue secundado por otro personaje que también había abrazado el sacerdocio, pero que avanzó, como lo hicieron Hidalgo y Morelos en la Nueva España, a las tesis de pensadores como Constant, Montesquieu y Rousseau. En el fondo, estos sacerdotes compatibilizaron en América las dos ten-

---

<sup>52</sup> En esa reunión, el diputado González Lastiri manifestó: “La provincia de Yucatán, en la América Septentrional, comprende cerca de 4,000 leguas cuadradas de terreno, 600,000 almas, sin incluir las provincias de Tabasco, Petén Itzá y Laguna de Términos que le están sujetas en lo espiritual; es Capitanía General independiente de la Nueva España, circunstancia que no ocurre en Nueva Galicia”.

dencias jusnaturalistas que se habían desarrollado en Europa: la que se ha llamado tradicional que viene del pensamiento de Aristóteles, pasando por la patrística cristiana, hasta llegar a los teólogos juristas españoles, como Vitoria y Suárez, y la corriente del jusnaturalismo que se ha caracterizado como racional individualista, que se origina en el pensamiento renacentista de Maquiavelo y continúa en la teoría de Bodino, Hobbes y llega a Locke, Montesquieu y Rousseau.

Para los sanjuanistas, la puesta en vigor de la Constitución gaditana de 1812 fue un gran impulso, moral y político. De hecho, ellos estaban en minoría, en una situación dominada por los conservadores que no querían una República, sino conservar la Monarquía absoluta, que en ese momento tenía como titular a Fernando VII, el rey destronado por los ejércitos napoleónicos.

Los sanjuanistas lograron llevar a Yucatán la primera imprenta en 1813. Con ella ejercieron eficazmente la libertad de imprenta prevista en la emblemática Constitución gaditana. Estos liberales, más sociales que individualistas, consiguieron un buen número de ejemplares de esa Constitución en cuanto estuvo en vigor. Y en cuanto contaron con la imprenta, la editaron y distribuyeron con bastante amplitud.

Entre los sanjuanistas notables que iban a tener un desempeño político notable, primero en Yucatán y después en los primeros tiempos del México independiente, es indispensable mencionar a dos: Lorenzo de Zavala y Manuel Crescencio Rejón. El primero llegó a ser diputado en las Cortes españolas y también constituyente federalista en México en 1823; el segundo fue, asimismo, miembro de la Diputación Provincial de Yucatán y constituyente destacado en 1823. Rejón fue uno de los más destacados parlamentarios que contribuyeron al alumbramiento de la primera Constitución Federal mexicana de 1824, y llegó a ser secretario del constituyente, cuando lo presidió don Valentín Gómez Farías.

El padre Velásquez pagó caro su liderazgo liberal: fue vejado por los conservadores llamados “rutineros” cuando se derogó la Constitución de Cádiz en 1814. En efecto, una vez que la Cons-

titución gaditana y sus instituciones protectoras de las garantías individuales y los derechos humanos no se podían invocar, fue sacado de su parroquia en paños menores, burlado públicamente por las calles de Mérida y forzado a ponerse de rodillas ante una imagen de Fernando VII para escarmentar sus pecados de liberal y republicano. Lorenzo de Zavala, uno de sus discípulos aventajados, fue tomado preso y llevado a la prisión veracruzana de San Juan de Ulúa por las autoridades coloniales y permaneció allí por varios años.

Otro personaje que frecuentaba el círculo sanjuanista fue el comerciante don Matías Quintana, quien llevaba a las reuniones a su hijo, Andrés Quintana Roo. Este joven se fue pronto a la ciudad de México a realizar sus estudios de abogado, y ahí se vinculó con el movimiento insurgente precursor, que estuvo comandado por el cura de Carácuaro y después generalísimo de los ejércitos insurgentes, don José María Morelos y Pavón. Andrés Quintana Roo puso en práctica lo aprendido entre los sanjuanistas cuando colaboró con los constituyentes de Apatzingán en la preparación de una Constitución precursora de México, que también quedó planteada como antecedente simbólico de las posteriores Constituciones que se hicieron en el país ya independizado. Don Andrés Quintana Roo dio nombre a uno de los tres estados federales que hoy tiene la península de Yucatán.

Como en muchos otros lugares de América Latina, la Constitución de Cádiz tuvo un gran impacto sobre las primeras Constituciones locales de Yucatán. Hay planteamientos tan innovadores en ella como este de los derechos humanos que hoy día no han terminado de asimilarse y aplicarse en nuestros sistemas jurídicos contemporáneos, si bien ellos no fueron presentados en una declaración como lo fueron los franceses, sino desarrollados a partir de principios que se establecen en la Constitución doceañista y desarrollados en diversas leyes derivadas de ella.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Véanse para este punto los trabajos del doctor José Barragán Barragán, sobre todo su tesis doctoral sustentada en 1971 y titulada *El juicio de residencia en el origen constitucional del juicio de amparo mexicano*; y *Temas del liberalismo gaditano*,

Una noción que adoptaron los *sanjuanistas*, contenida en la Constitución de Cádiz, que tuvo un gran impacto en las primeras Constituciones yucatecas, es la de mantener el control de las autoridades locales sobre las instituciones políticas propias de la comunidad yucateca.

Al final del periodo colonial, Yucatán se fue vinculando al Virreinato de la Nueva España. Esta vinculación se dio sobre todo porque esa entidad colonial dependía, en materia jurisdiccional, de la Audiencia novohispana, y por virtud de esa dependencia, la Audiencia dictó para Yucatán reglas sobre el pago de impuestos; eso fue incrementando la relación que la condujo a convertirse en una intendencia del Virreinato, sin dejar de ser para diversos propósitos una capitanía general.

La vigencia de la Constitución gaditana en el recién emancipado estado de Yucatán se dio con el Decreto número 3 del 21 de agosto de 1823, expedido por el Congreso Constituyente de México, país al que Yucatán se había adherido desde el 15 de septiembre de 1821.<sup>54</sup> Antes del tiempo independiente, durante la dominación española, la Constitución de Cádiz había estado vigente en las colonias en varios periodos, empezando por el de 1812 que entra en vigor para todas “las Españas” hasta 1814, en que es desconocida por el rey Fernando VII, por su contenido liberal de combate al absolutismo. En el México independiente se usan sus reglas para convocar al Constituyente, que inicia sus trabajos en 1821 y es desconocido por Agustín de Iturbide antes de coronarse emperador de México.

La primera Constitución Política del Estado de Yucatán data de 1825. Previamente al establecimiento de esa Constitución local se habían decretado las Bases Federativas de 1823, por el pro-

---

México, UNAM, 1978, en el que trata algunos de los derechos humanos previstos de distinta manera por la Constitución gaditana.

<sup>54</sup> Véase mi trabajo “15 de septiembre en Yucatán”, en *Historia y cultura en Yucatán*, Mérida, Instituto de Cultura de Yucatán, 2004, pp. 21-37. Antes de ese momento, la Constitución de Cádiz había estado vigente durante varios periodos en los últimos años de la Colonia.

pio Constituyente local, y antes de que los diputados al Constituyente se reunieran en México. Estas Bases fueron una especie de mandato para que los diputados yucatecos buscaran el restablecimiento de un sistema *federal* para organizar a la nueva República mexicana. También a través de esas Bases, Yucatán buscaba reafirmar la condición para adherirse a la nueva nación mexicana, que no era otra cosa que conservar un conjunto de decisiones políticas, económicas y sociales fundamentales, en manos de autoridades yucatecas. Esto último es lo que desde entonces se había definido como el *régimen interior*, elemento clave para la formación del sistema federal.<sup>55</sup>

Desde la primera Constitución local de 1825 se incluyeron los principios y lineamientos previstos por la Constitución gaditana de 1812. Me interesa destacar especialmente dos principios íntimamente vinculados: la condena al absolutismo y la innovadora tesis de que la soberanía reside en la nación.

La condena al absolutismo establece un principio republicano y democrático, que es el de la separación de poderes y la limitación del poder del monarca absoluto, haciendo pasar al primer término al Poder Legislativo o Parlamento. En el caso de España, claramente las Cortes de Cádiz se reclaman como representantes de los individuos que forman la nación, y sobre todo se erigen como legisladores, lo que les da la potestad de hacer disposiciones obligatorias para la nación española, integrada por los peninsulares y por los territorios vinculados a España en otros países, principalmente los americanos. En el caso de la pequeña península de Yucatán —y de otras provincias—, quiero destacar la significación de la Diputación Provincial, que pasa a ser la autoridad fundamental en el momento que la Constitución de Cádiz entra en vigor en 1812, y nuevamente cuando Fernan-

---

<sup>55</sup> En efecto, en la segunda de esas Bases Federativas se dice que corresponden a los pueblos que componen este Estado, a los que “les toca exclusivamente el derecho de formar su régimen interior y el de acordar y establecer por medios constitucionales sus leyes políticas, civiles y criminales”. Decreto número 8 del 27 de agosto de 1823, incluido en el libro *Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918*, *cit.*

do VII se ve obligado a jurarla y queda nuevamente vigente. Otro elemento de la mayor importancia para entender la cancelación de la dominación española en Yucatán es el establecimiento del derecho de los indígenas para residir donde quisieran, liberándolos de la obligación de permanecer en las encomiendas. Es cierto que no fue aplicada plenamente en ese punto la Constitución de Cádiz, pero también lo es que muchos indígenas que supieron de ella decidieron dejar de prestar los famosos “servicios personales” a que estaban obligados. Un número de ellos, a partir de esa suposición de la ley fundamental de 1812, decidieron irse de las encomiendas y haciendas a las que estaban atados y formaron sus propias rancherías y poblados lejos de la población criolla.

La Diputación Provincial juega un papel definitivo en la declaración de independencia yucateca de 1821 y en la conformación del nuevo gobierno. Con el doble liderazgo del municipio de Mérida y el ascendiente de la Diputación Provincial de Yucatán, se toman dos decisiones el 15 de septiembre de 1821: independencia de España y unión con la nueva nación mexicana.

En primer término, debo destacar que en el seno de la Diputación Provincial de Yucatán se iniciaron las deliberaciones libertarias sobre la independencia. La Constitución de Cádiz daba a esas diputaciones facultades muy amplias, no sólo en el orden legislativo, sino de gestión para fomentar la agricultura y la educación. Éstas eran las actividades mayores en que podía pensarse. La agricultura era la que más satisfactores materiales producía al ser humano para su sostenimiento, y la educación, la que fomentaba las condiciones más amplias para el desarrollo de su inteligencia y la conducción adecuada y responsable de su albedrío.

En el terreno político, lo que promovió la primera Diputación Provincial yucateca establecida en Cádiz fue la integración de un estado federal. Ciertamente el tema de la organización federal está tomado de la Constitución de los Estados Unidos de América. Pero el órgano de autoridad que impulsó esa forma de integración de Yucatán a la nación mexicana como un estado federal fue la Diputación de esa provincia, con las facultades que la Constitución doceañista le confería a ese cuerpo colegiado.

La creación de la Diputación Provincial como órgano de poder soberano a nivel local, con preponderancia sobre los otros dos poderes, es un dato relevante, porque ese cuerpo legislativo local nombraba al secretario y al tesorero generales del estado. La existencia de la Diputación Provincial ponía un límite claro al poder del gobernador del estado, y esos dos funcionarios de alto nivel manejaban la administración y la hacienda pública y respondían directamente ante la Diputación Provincial y no ante el gobernador y capitán general como antes ocurría. Esto establece una nueva base democrática para la efectiva realización de un sistema político con división de poderes, que finalmente es uno de los principales elementos de la democracia.

Algunas características de la Monarquía, sin embargo, pudieron preservarse en los sistemas presidencialistas que se implantaron en toda la región.

## VI. LA EXCEPCIÓN VENEZOLANA

No todos los dominios españoles en América recibieron la misma influencia y en el mismo grado. Una parte de los virreinos de Nueva Granada y Río de la Plata se habían levantado contra la Monarquía española y se habían dado sus propias Constituciones. Muy claramente una de estas regiones, hoy Venezuela, instituyó su Constitución, mientras el constituyente gaditano estaba empujando sus deliberaciones.<sup>56</sup>

Venezuela, en efecto, constituye una excepción entre las naciones latinoamericanas que se fundaron tras su independencia de España. En términos del doctor Allan R. Brewer Carías:

Ello ciertamente, se configura como un hecho único en América Latina, pues al contrario, la mayoría de las antiguas Colonias españolas que lograron su independencia después de 1811 y, sobre

---

<sup>56</sup> Cfr. Peset, Mariano, "La Constitución de Cádiz en América: Apatzingán 1814", *Anuario de Derecho Parlamentario*, Universidad de Valencia, núm. 26, PDF accesible por internet.

todo, entre 1820 y 1830, recibieron las influencias del naciente constitucionalismo español plasmado en la Constitución de Cádiz de 1812. Ello no ocurrió en el caso de Venezuela al formarse el Estado independiente, donde puede decirse que se construyó un nuevo Estado con un régimen constitucional moderno, antes que el propio Estado Español moderno.<sup>57</sup>

Así pues, Venezuela fue el primer país latinoamericano en adoptar un sistema federal, tomando el modelo que habían propuesto y desarrollado la Ilustración francesa e inglesa y el que se plasmó en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y la francesa de 1791. En este país se adoptó una Constitución moderna el 21 de diciembre de 1811, unos meses antes de que se promulgara la gaditana.

La Constitución venezolana reconoció los derechos humanos que debían ser respetados por el Estado, hizo descansar la soberanía en el pueblo, instituyó un sistema de gobierno republicano y representativo, estableció el régimen de división de poderes y asumió el sistema federal y municipal para organizar a sus provincias, tomando el modelo de la estadounidense, como quedó antes estipulado.

La Constitución Federal Venezolana no sólo es anterior sino valorada superior a la de Cádiz, si se tiene en cuenta lo planteado en el párrafo anterior. Frente a ella, la de Cádiz sí puede ser calificada como conservadora.

## VII. PERÚ

En el virreinato de Perú como en Nueva España tiene especial impacto la norma gaditana, de manera muy destacada en cuanto

---

<sup>57</sup> “El paralelismo entre el constitucionalismo venezolano y el constitucionalismo de Cádiz”, trabajo incluido en la memoria del Simposio Internacional de Cádiz del 24 al 26 de abril de 2002, publicada en el texto titulado *La Constitución de Cádiz de 1812*, coordinado por Asdrúbal Aguiar, Caracas, 2004, p. 225.



otorga ciudadanía a la población indígena. Otro gran atractivo en ambos virreinos fue la supresión de los tributos y repartos de mercancías. Se trata de los dominios españoles mayores y con la población y la cultura indígena más amplia, por lo cual reconocer la ciudadanía a esta población representó un gran avance, por más que este reconocimiento formal no fuera respetado por las autoridades coloniales, que decidieron bloquear la aplicación de la norma gaditana, sobre todo en materia de aceptación de los derechos de los pueblos indígenas.

Por otro lado, hay que destacar que algunos de los diputados constituyentes peruanos abrazaron la doctrina liberal que caracterizó en gran medida a la Constitución gaditana. Entre estos últimos destaca Vicente Morales Duárez.

Los nuevos derechos que estableció la Constitución de Cádiz cancelaban el sistema feudal de la dominación en todas las colonias americanas del imperio español, pero esta cancelación formal tuvo un impacto especial en algunos de ellos, como el Perú. La sola puesta en vigor de la Constitución gaditana dio lugar a varias rebeliones en el virreinato peruano.

El virrey José Fernando de Abascal y Souza, que lo fue entre 1810 y 1816, hizo un esfuerzo especial para impedir que se aplicaran las normas gaditanas en territorio peruano. Las autoridades virreinales bajo su mando y el clero católico impulsaron un sentimiento de “temor a lo francés”, tras la imposición del rey José I por su hermano, Napoleón Bonaparte. Si en España habían derrocado al monarca legítimo de los españoles e impuesto un régimen político imperial francés, en el virreinato peruano no se aceptaría que el orden monárquico legítimo fuera trastocado por disposiciones liberales de la Constitución de 1812. El virrey Abascal y su aparato político conservarían al Perú dentro del orden monárquico hasta que en España se lograra restablecer la monarquía de los borbones. El investigador peruano Juan Ignacio Vargas Esquerza señala puntualmente: “Por ello, Abascal, hombre convencido de las bondades que según él reportaba el

absolutismo monárquico, no vio con buenos ojos toda emanación legislativa de las Cortes”.<sup>58</sup>

Fue especialmente combatida la norma gaditana que limitaba al poder de la Iglesia, especialmente discutida desde la convocatoria para elegir diputados peruanos a Cortes. Se discutió en particular el control parroquial, que se manejaba con cierta arbitrariedad.

También fue muy controvertido el voto corporativo indígena, que se daba a partir de la influencia comunalista de la cultura original de los aborígenes y no del voto individual de cada ciudadano que se establecía en la Constitución gaditana.

---

<sup>58</sup> “Las contraofensivas realistas en el Perú (1810-1816)”, en Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Las Cortes de Cádiz, la Constitución de 1812 y las independencias nacionales en América*, Valencia, Amadis, 2011.